

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 110

Villavicencio, **27 FEB 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENA FERNANDA CASTRO CASTRO  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00232-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Decide el Despacho sobre la admisibilidad del presente medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. Antecedentes**

Lorena Fernanda Castro Castro en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número E-1301-2018 del 01 de marzo de 2018, notificado el 09 de marzo de 2018, suscrito por la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio mediante el cual se niega la relación laboral entre la accionante y esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del vínculo laboral a término indefinido entre la accionante y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y se condene al reconocimiento y pago de los emolumentos como: nivelación salarial de acuerdo al personal de planta que ejerce las mismas funciones, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima técnica, bonificaciones, aportes realizados por concepto de salud, pensión y ARL, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, dineros retenidos por Retefuente, salarios dejados de cancelar

durante la fecha en que estuvo desvinculada, indemnización por mora desde el año 2012 hasta el 2017.

Igualmente, solicita se le cancele la suma de 500 S.M.L.M.V por concepto de daños morales de la indemnización total y ordinaria.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio ubicado en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el oficio radicado No. E-1301-2018 del 01 de marzo de 2018, suscrito por la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, mediante el cual se niega la relación laboral entre la accionante y esa entidad y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla dentro de los requisitos para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la reclamación administrativa, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Según la demanda, la pretensión mayor corresponde a la establecida por concepto de diferencia salarial que asciende a la suma de \$43.751.620.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, a folio 48 del expediente obra constancia de conciliación fallida conforme la cual está acreditado que la parte actora agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, radicando su solicitud el 11 de abril de 2018.

Así mismo, se verifica que la parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de la relación legal y reglamentaria, así como del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho ante la entidad demandada el 20 de febrero de 2018<sup>2</sup>, la cual se resolvió de manera desfavorable a través del oficio No. E-1301-2018 de 01 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho considera que la parte actora cumplió con la carga procesal de agotar los requisitos de procedibilidad exigidos para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En el caso, a folio 44 aparece la constancia de que la parte actora se enteró de la respuesta negativa a su solicitud el 09 de marzo de 2018, razón por la cual es a partir del día siguiente, esto es, 10 de marzo de 2018, que se contabilizan los 4 meses para presentar la demanda, los cuales vencían el 10 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Fl. 40-43, C1

<sup>3</sup> Fl. 44-47, C1

No obstante, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, el término fue suspendido hasta la fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida que sucedió el 18 de mayo de 2018, faltando 2 meses y 28 días para extinguirse el plazo y como la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018<sup>5</sup>, se hizo de manera oportuna, luego, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1-31); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1-9); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 12-15); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 15-31); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 32-34); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 34-35) vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 36); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 40-300).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Lorena Fernanda Castro Castro en contra del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva,

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Hospital Departamental del Villavicencio E.S.E., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP .

<sup>4</sup> Fl. 48, C1

<sup>5</sup> Fl. 301, C1

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

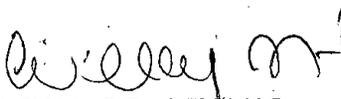
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

**SÉPTIMO: ÍNSTAR** a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado German Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía 19.474.049 de Bogotá D.C y con número de Tarjeta Profesional 62.666 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la señora Lorena Fernanda Castro Castro en el trámite de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada.**